

//neral Roca, 18 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PAINEMAL JUAN CARLOS C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" RO-02939-L-0000; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Vuelven las presentes actuaciones en razón de la sentencia definitiva dictada por el STJRN en fecha 03-09-2025 mediante la cual se dispuso hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la ART demandada, y anular el fallo dictado por la Cámara Primera del Trabajo de esta Circunscripción Judicial en el cual se hizo lugar a la demanda de Juan Carlos Painemal y se condenó a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a resarcirlo en los términos del art. 14, inc. 2, ap. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo y del art. 3 de la Ley N° 26773, en razón de su incapacidad laboral parcial y permanente, tanto por el trauma psíquico, como por la hipoacusia bilateral; con costas a la demandada.

Entendió el Máximo Tribunal, entre otras cuestiones, que si bien la Cámara advirtió que el perito médico no habría brindado "*explicaciones sólidas*" acerca de "*la posible incidencia del cuadro aludido en el agravamiento de la hipoacusia en el oído izquierdo*", y que "*Ello no es una omisión menor, máxime cuando la literatura aludida ... hace referencia a que los cuadros infecciosos tienen aptitud para generar hipoacusia*", empero omitió ordenar y perfeccionar, en esa línea de análisis, la prueba idónea correspondiente para probar la concreta vinculación, al menos parcial, de la infección padecida por el actor, tras el accidente laboral, con la lesión auditiva incapacitante registrada luego por audiometría, por lo que sentenció que la decisión devino en arbitraria.

Devuelto el expediente a la Cámara de Origen en fecha 22-09-2025, se procedió a realizar la nueva integración en fecha 13-10-2025 y se dispuso el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

2. Antecedentes del caso: Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Juan Carlos Painemal contra La Segunda ART S.A. persiguiendo la suma de \$ 2.723.994 en concepto de prestaciones dinerarias del art. 14 ap. 2 inc. "a" de la ley 24.557 y del art. 3 de la ley 26.773, daño psicológico y gastos futuros con

más sus intereses y costas.

Afirman que el actor transitó la instancia administrativa previa de carácter obligatorio en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el Expediente N° 421455/19 de la CM N° 35 quien emitió Dictamen Médico donde determinó que el actor no padecía de incapacidad.

Manifiestan que el Sr. Painemal ingresó a su trabajo en la Municipalidad de General Roca, el día 04 de febrero del año 2001 en perfecto estado de salud, ya que fue sometido a un examen pre ocupacional resultando apto. Su categoría laboral y desempeño era la número 6 en el marco estatutario de la Ordenanza Municipal 3.215/00 y su horario de labor de 13 a 20 horas.

Refiere que sus tareas eran de inspector de residuos patológicos que se inspeccionaban en las clínicas y hospitales en la localidad de General Roca. Que luego pasó a revistar como sereno en la planta de tratamiento de residuos N° 1 del Municipio y como conductor de la pala cargadora que se hallaba en el lugar.

Denuncian que el día 20 de Septiembre del año 2019 a las 20:00 hs. aproximadamente, a poco de concluida la tarea del actor, es requerido nuevamente en su lugar habitual de trabajo, a fin de proceder a apagar el fuego que allí se registraba. Cuando llegó al lugar advirtió que se trataba de un incendio. Que al lugar concurrió sin ningún elemento de protección, calzado, ropa apropiada etc, que no le eran proveídas por la empleadora. Puntualiza, además, que no contaba con especialización o capacitación alguna como para desplegar tareas de esa índole.

Que en esa circunstancia y en el momento en que se encontraba con la manguera arrojando agua sobre la basura encendida, de modo súbito e imprevisto lo alcanzó de frente una ráfaga intensa de viento acompañada de escombros e insectos, que lo obligaron a girar para proteger sus ojos, y fue allí que le ingresó en su oído izquierdo un cuerpo extraño (que ignora si era un insecto o resto de alguna basura en combustión) sintiendo un pinchazo o molestia que lo obligó a abandonar la labor.

Señalan que lo ocurrido quedó plasmado en el libro de actas rubricado que se le entrega al personal de Planta de Tratamiento de Residuos, el cual se utiliza como parte diario y se informan las novedades de los sectores de trabajo.

Sostienen que como consecuencia de ello el Sr. Painemal comenzó a experimentar un pinchazo, zumbido y dolor intenso, dando aviso al encargado, quien lo derivó con la ART. Que al día siguiente, recibió las primeras asistencias médicas en la Clínica Roca, siendo evaluado por un otorrinolaringólogo quien le efectuó una audiometría. Informa

que le suministraron analgésicos-antiinflamatorios y gotas para el oído. Asegura que el 23 de septiembre de 2019 efectuó la denuncia del accidente de trabajo ante La Segunda ART contratada por la Municipalidad de General Roca. Que el 09-12-2019 le otorgaron el alta médica, la que suscribió en disconformidad. Que por ello se presenta ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Local que emitió Dictamen Médico el 16-12-2019 donde se determinó que no ameritaba continuar con prestaciones en especie ya que se había resuelto el hecho agudo (otitis por cuerpo extraño en oído izquierdo).

Finalmente, el día 28-04-2020 consultó a una especialista, quien lo evaluó y emitió dictamen médico donde se le atribuyó que padece de "acúfeno permanente en O.I. y esporádico en O.D., hipoacusia sensorial bilateral de grado moderada en O.D. y severa en O.I., fijándole incapacidad.

Finalmente sostiene que producto de ello sufrió daños psicológicos, por lo que peticiona gastos futuros de tratamiento.

Al contestar la demanda la Segunda ART S.A solicita el rechazo de la misma en su totalidad con costas al actor. Plantea falta de legitimación pasiva, debido a que no están cubiertas las contingencias que revisten el carácter de inculpables/preexistentes, como las que padece el actor y que fueron rechazadas por la Aseguradora. Niegan todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y desconoce la autenticidad de toda la documental que no sea materia de expreso reconocimiento.

En su versión de los hechos manifiesta que Painemal denunció accidente de trabajo ante LA SEGUNDA ART S.A. en fecha 23-09-2019. Que luego de realizarle al actor todos los estudios médicos correspondientes y todos los análisis a través de su cuerpo médico, notificó el rechazo del presente siniestro por considerarlo enfermedad inculpable/preexistente en fecha 11-10-2019. Refiere que el actor concurrió a Comisión Médica donde mediante dictamen de fecha 12-02-2020 en Expediente 12975/20 se concluyó que *“que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter inculpable (hipoacusia neurosensorial bilateral), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección”*. Afirma que la patología que dice padecer el actor no reviste su origen en forma alguna en el hecho o la ocasión del

trabajo, resultando contrario al curso normal de las cosas y a un adecuado nexo de causalidad que la dolencia que dice padecer el actor pueda tener su génesis allí. Que asimismo tampoco logra probar el actor que el siniestro haya ocurrido en la forma en la que lo expresa en su demanda, resultando un imposible que la dolencia que aduce se pueda producir en la forma que relata.

3. En fecha 12-11-2025 y a fin de dar cumplimiento con lo observado en el voto rector del Dr. Sergio Mario Barotto en la sentencia del STJ, se ordenó como "medida de mejor proveer", designar a un nuevo perito médico para que, analizando toda la prueba obrante en el expediente, responda determinados puntos de pericia a fin de dar luz al presente conflicto.

Se designó al Dr. Daniel Roberto Ambroggio quien en fecha 25-03-2026 presentó su informe pericial.

II. CONSIDERANDO: Previo a todo y en mérito a lo expuesto, a fin de proceder al dictado de un nuevo pronunciamiento cabe analizar en detalle la totalidad de la prueba colectada en autos, teniendo en cuenta las testimoniales producidas en la causa, las pericias oportunamente presentada en autos, prueba pericial médica oficial (12-05-2022), prueba pericial psicológica (14-11-2023), prueba técnica en Seguridad e Higiene (07-12-2023) y lo surgido de la nueva pericial médica practicada en autos por el Dr. Daniel Ambroggio (23-03-2026), todo ello a los fines de poder resolver en consecuencia sobre la viabilidad o no de la acción interpuesta por la parte actora reclamando el resarcimiento correspondiente a las prestaciones previstas en la L.R.T.

A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Accidente de trabajo. Trámite previo: Se tiene por acreditada la ocurrencia del siniestro que padeció el actor mientras laboraba para la Municipalidad de General Roca,

en los términos descriptos, ello es: *"Que en fecha 20 de septiembre del año 2.019, en circunstancias que el actor se encontraba intentando apagar un foco de incendio en su lugar habitual de trabajo (planta de tratamiento de residuos N° 1 de la Municipalidad de General Roca), lo alcanzo una ráfaga de viento acompañada de escombros e insectos, y en ese momento sintió que un cuerpo extraño ingresó en su oído izquierdo, provocándole una molestia. La denuncia del siniestro ante la ART se realizó el 23 de septiembre de 2.019 según consta en el acta que adjuntaron las partes y SRT al contestar el oficio"* (SIC). Allí la ART demandada le asignó el N° de siniestro 990452.

Asimismo los focos de incendios quedaron probados por el libro de actas de personal de la planta de residuos I adjuntado por la Municipalidad de General Roca y reconocidos por la misma como auténticos.

2. Actuaciones Administrativas: Que en fecha 12 de febrero de 2020 la Comisión Médica Jurisdiccional N° 035 de la ciudad de General Roca, en el expediente N° 12975/20 emitió dictamen médico a raíz de la "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad" y concluyó que el Sr. Painemal: *"...no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado". (...)"De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter inculpable (hipoacusia neurosensorial bilateral), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección..."*. Hecho reconocido por las partes y que se acredita con el expediente acompañado por SRT al contestar oficio.

3. Pericia médica: El perito médico oficial Dr. Juan Manuel Pérez, presentó la pericia médica el fecha 12-05-2022, y allí señaló que: *"...EXÁMENES COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS. Se solicitan 3 audiometrías, sin embargo se presentan solo dos de ellas. 16/10/19. OD: 500Hz:45Db; 1000Hz:50Db; 2000Hz:60Db; 4000Hz:65Db. OI: 500Hz:55Db; 1000Hz:80Db; 2000Hz:90Db; 4000Hz:90Db. 5/11/19 OD:500Hz: 45Db; 1000Hz:55Db; 2000Hz:60Db; 4000Hz:65Db. OI:500Hz:60Db; 1000Hz:80Db; 2000Hz:85Db; 4000Hz:80Db. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES: De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que el examinado JUAN CARLOS PAINEMAL,*

denunció accidente de trabajo en fecha 20/9/19, cuando es enviado a apagar un incendio ingresando cuerpo extraño en oído izquierdo. Se dio intervención a la ART, donde se realiza evaluación otorrinolaringológica, donde se informa al examen de oído izquierdo, leve congestión, sin otras alteraciones. Se realizó además audiometrías, donde se informa la presencia de hipoacusia bilateral con predominio izquierdo. Al momento del acto pericial, se evalúan ambos oídos, sin evidenciarse alteraciones a nivel conducto auditivo externo o membrana timpánica. Este perito solicitó estudios audiométricos, donde se evidencia hipoacusia bilateral, con afectación de todas las frecuencias ponderadas. Desde el punto de vista médico laboral, las características del evento denunciado, no tienen la posibilidad de generar la lesión objetivada en audiometría. La existencia de un cuerpo extraño en oído izquierdo, generó solamente alteración inflamatoria en oído externo (otitis externa). Sin embargo, existe alteración audiométrica de ambos oídos en todas las frecuencias ponderables, no existiendo vinculación etiopatogénica con el accidente referido por el actor. Por lo expuesto este perito determina que, producto del evento denunciado, no presenta secuelas baremizables...". (SIC).

Así las cosas, en fecha 16-05-2022, el actor solicitó la nulidad de la pericia en los siguientes términos: "...la demandada en fecha 10/05/2022 acompañó supuestamente los "estudios médicos del actor" - respecto a los cuales no se le corrió vista a mi parte- los cuales se encuentran fechados año 2019 y realizados por profesional médico distinto al ordenado en los presentes autos y que no cumplen los requisitos médicos para evaluar un diagnóstico de audiometría requisito esencial conocido por cualquier galeno de la especialidad. IV. En virtud de ello, la pericia encomendada fue realizada con ESTUDIOS MEDICOS que no se corresponden a los ordenados por V.E en fecha 24/08/2021 y los cuales efectivamente fueron cursados por el actor..". "...En consecuencia, pido se declare la nulidad de la pericia presentada por el perito médico oficial, se reanuden las astreintes hasta tanto la demandada acompañe los estudios realizados al actor en fecha 1) 20-09-2021 a las 10:00 hs., 2) 27- 09-2021 a las 10:00 hs., 3) 04-10-2021 a las 10:00 hs por la Lic. Calvo y una vez acompañados dichos estudios, se realice nuevamente la pericia medica encomendada".

Que en fecha 26-05-2022 el Dr. Pérez contestó el pedido de nulidad planteado por el actor y manifestó que: "...Este perito señaló en el escrito pericial la fecha de los estudios audiométricos aportados por la parte demandada. Sin perjuicio de lo expuesto,

a la hora de la evaluación, se tuvieron en cuenta las audiometrías aportadas por la parte actora en archivo digital titulado "DOC 3 PAINEMAL.pdf" (hoja 11 y 12 de dicho archivo) aportado en fecha 21/08/2020 en plataforma SEON. En dichos estudios se evidencia caída en ambos oídos en todas las frecuencias ponderadas, lo cual no tiene vinculación con el evento denunciado". (SIC).

Que en fecha 27-05-2022 el actor se presentó e impugnó la pericia médica de manera subsidiaria a su pedido de nulidad, y allí sostuvo que: "...el hecho de que el perito utilizó como "exámenes complementarios" estudios de audiometría acompañados por la demandada, que supuestamente cumplimentaban la requisitoria realizada por el Dr. Pérez en los presentes autos en fecha 16/03/2021 (Tres audiometrías, después de un mínimo de 24 hs de reposo auditivo. y entre ellas deberá existir un intervalo no inferior a siete días.). Ahora bien, dichos estudios acompañados son fechados al año 2019, los cuales fueron acompañados por mi parte como documental y constando también los mismos en acta médica de la SRT acompañada por lo cual-podemos asegurar que el perito NO SE TOMO EL MÍNIMO TIEMPO DE OBSERVAR LAS FECHAS DE LAS AUDIOMETRIAS, SINO HABRÍA ADVERTIDO QUE LOS "ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS" ACOMPAÑADOS POR LA ART A EFECTO DE SU PETICIÓN ERAN INCORRECTOS, lo cual evidencia su negligencia al momento de desempeñar un cargo público tan fundamental, reflejando una errónea examinación de los elementos y estudios complementarios obrantes en autos. c) Continuando con la exposición de argumentos, debo aclarar que en su análisis reconoce como ANTECEDENTES DE INTERÉS MÉDICO LEGAL, las audiometrías acompañadas por mi parte, realizadas en reconocida especialidad en Fonoaudiología de la zona, pero luego, al momento de arribar a sus CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES, opta por dictaminar respecto a los exámenes complementarios solicitados y mal acompañados por la demandada (audiometrías 16/10/19 y del 5/11/19). d) Dicho actuar llama poderosamente la atención, y pone en tela de juicio la intencionalidad del perito, atento a que obrando en expediente tres audiometrías que cumplimentan el rigor científico, propiamente reconocido y requerido por él, DECIDE TOMAR UNA AUDIOMETRIA REALIZADA EN EL AÑO 2019 LAS CUALES NO CUMPLIMENTAN UN REQUISITO ESENCIAL Y EXCLUYENTE (Tres audiometrías, después de un mínimo de 24 hs de reposo auditivo. y entre ellas deberá existir un intervalo no inferior a siete días). e) Que en este actuar reprochable del galeno, el mismo expresa:

“Impresiona no tener dificultad para mantener la conversación durante la audiencia”, al respecto se le consulta: ¿QUE RECURSOS Y TÉCNICAS DE LENGUAJE UTILIZO PARA LLEVAR A CABO UN INTERCAMBIO / INTERROGATORIO CON UNA PERSONA QUE PADECE UNA PERDIDA AUDITIVA DE PRÁCTICAMENTE EL 50%? Ya que, según afirmaciones del actor, entendía muy poco lo que le expresaba el médico, refiere que le repitió reiteradas veces que su problema estaba en el oído derecho, reprochando la presente demanda instaurada. Cuestión no menor, que nos permite inferir que el Perito, o bien no tiene conocimientos para realizar lectura de audiometrías o nos encontramos ante un interés oculto en la resolución de la presente causa en perjuicio del trabajador. f) Por último, solicita proceda a responder nuevamente el punto 1 y 3 del pliego oportunamente acompañado por mi parte...”.

Que en fecha 21-09-2022 se dictó sentencia interlocutoria donde no se hizo lugar al pedido de nulidad de la pericia médica pero se intimó a la aseguradora a que acompañe las audiometrías realizados al actor los días 20/09/2021 a las 10 hs, 27/09/2021 10 hs. y 04/10/2021 y una vez cumplida con dicha obligación por parte de la demandada, que se remitan las actuaciones al perito médico oficial designado en autos, Dr. Juan Manuel Pérez, para que formule la ampliación o readecuación de la pericia, acorde a dichos estudios médicos actualizados, realizados al actor según las pautas fijadas al efecto en Decreto 659/96.

Efectivizado lo mismo, el 11-11-2022 el Dr. Juan Manuel Pérez presentó una ampliación de su pericia y determinó que no existe nexo causal médico entre el evento denunciado y las pérdidas audiométricas objetivadas en los estudios señalados previamente, sin que correspondiere otorgar incapacidad. Se transcribe el informe en la parte pertinente que dice: *“...Que se agregaron al expediente recientemente tres audiometrías de fechas: 20/9/2021: OD: 500Hz:55Db; 1000Hz:65Db; 2000Hz:55Db; 4000Hz:55Db. OI: 500Hz:85Db; 1000Hz:90Db; 2000Hz:95Db; 4000Hz:95Db. 27/9/2021: OD: 500Hz:50Db; 1000Hz:60Db; 2000Hz:45Db; 4000Hz:55Db. OI: 500Hz:95Db; 1000Hz:105Db; 2000Hz:110Db; 4000Hz:115Db. 4/10/2022: OD: 500Hz:50Db; 1000Hz:60Db; 2000Hz:55Db; 4000Hz:60Db. OI: 500Hz:90Db; 1000Hz:90Db; 2000Hz:110Db; 4000Hz:115Db. Cabe recordar que los estudios expuestos, difieren temporalmente y que se determina con lo obrante. Las audiometrias mencionadas previamente se caracterizan por tener curvas planas, con afectación de todas las frecuencias en forma bilateral, con predominio izquierdo. Que el objeto de la*

demanda se relaciona accidente de trabajo sucedido el 20/9/19, cuando ingresa cuerpo extraño en oído izquierdo. Que en las documentales médicas obra la existencia de cuadro infeccioso de oído externo (otitis externa). Desde el punto de vista médico laboral, la alteración objetivada en ambos oídos, se deben a alteraciones en la conducción mas allá del oído externo, existiendo alteración mixta (hipoacusia mixta) bilateral, lo cual no puede explicarse por la existencia de un cuerpo extraño en oído externo izquierdo. Los cuadros relacionados a accidente de trabajo mas comúnmente referidos a nivel de aparato auditivo son los llamados "trauma acústico" entendiéndose a dicho trauma como el ruido que alcanza rápidamente un nivel de presión sonora extremadamente elevado, como para generar en una sola exposición, pérdida auditiva. Este tipo de trauma tiende a ser unilateral, puesto que el tipo de eventos son de tipo "explosivos", donde se desarrolla grandes presiones acústicas. Sin embargo, el evento señalado por el actor, se caracterizó por el ingreso en oído externo, de un cuerpo extraño, el cual no tiene la naturaleza como para generar una lesión bilateral, con pérdida auditiva, sin que exista mención alguna de evento de trauma acústico de tipo explosivo. Por lo expuesto, no existe nexo causal médico entre el evento denunciado y las pérdidas audiométricas objetivadas en los estudios señalados previamente, sin que corresponde otorgar incapacidad. Se deja a consideración de V.S. que los estudios audiológicos fueron realizados en fechas diferentes, existiendo dos de ellos en año 2021 y el último de ellos en 2022. Aun así, en vista de la similitud de los mismos, la realización de nuevas audiometrías seriadas no cambiarían la evaluación...". (SIC)

4. Pericia psicológica: La Lic. Mariana Yopolo, el 13-11-2023 informó el siguiente resultado: *"...El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de lo disruptivo, que será todo aquel evento o situación con la capacidad potencial de irrumpir en el psiquismo y producir reacciones que alteren su capacidad integradora y de elaboración. Como reacción al suceso que se investiga producto del menoscabo de su integridad física, ha desarrollado un desequilibrio emocional de tinte ansioso, lo que contribuye a erosionar su autoestima y a exacerbar las conductas desadaptativas (retraimiento, aislamiento). Es posible establecer que Sr. Painemal, Juan Carlos como respuesta al suceso de la Litis ha desarrollado sintomatología compatible según DSM-5 (Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales) con F43.22 Trastorno de Adaptación con ansiedad. Conforme al Baremo ART Decreto 49/2014, el examinado presenta Reacción Vivencial Anormal Neurótica depresiva grado II, lo que representa*

un porcentaje del 10% de Incapacidad Psíquica, de carácter parcial y permanente".

Que en fecha 21-11-2023 la ART impugnó la pericia psicológica. Allí señaló que: *"...Consideramos que corresponde impugnar las conclusiones de la perito de oficio sobre los siguientes fundamentos: -No contempla factores pre causales; -No contempla PREEXISTENCIAS (6.30 % de incapacidad de años anteriores); -No estudia ni detalla ni describe la historia laboral del actor; -No se encuentra acreditada la signosintomatología para decretar una RVAN de grado II. Se encuentran acreditados en la SRT sendos accidentes/enfermedades laborales previos al hecho en Litis con sendas lesiones que menoscabaron las capacidades corporales del actor disminuyendo las potestades físicas y en consecuencia han deteriorado sus capacidades laborales, su fortaleza yoica y su Esquema Corporal. Queda claro que no se ha tenido en cuenta la Historia laboral del actor y no discrimina la incidencia negativa de los múltiples accidentes/enfermedades previas al hecho en Litis, todo acreditado en los registros de la SRT. LA PERITO NO EVALÚA EN FORMA PARTICULAR, ESPECÍFICA Y EXCLUSIVA EL OBJETO DEL RECLAMO, GENERA UNA EVALUACIÓN HOLÍSTICA QUE INCLUYE LAS EVENTUALES CONSECUENCIAS DE TODOS LOS ACCIDENTES/ENFERMEDADES DENUNCIADOS DENTRO DE LA HISTORIA LABORAL DEL ACTOR. Esto trasunta en una valoración de incapacidad psicológica injusta y parcial que no responde a lo pretendido. REPETIMOS, NO ATIENDE LA ESPECIFICIDAD DEL OBJETO EN LITIGIO EL CUAL QUEDA CIRCUNSCRIPTO A LAS EVENTUALES CONSECUENCIAS DEL INFORTUNIO LABORAL DE FECHA 20-09-19. Discriminar las preexistencias y eventuales concausas resulta esencial a la hora del trabajo psicológico forense ya que, como se dijo, el actor sufrió afrentas a su condición y potestades físicas por accidentes/enfermedades previas totalmente ajenos al hecho de Litis que la perito claramente no explora ni mensura ni desagrega de la valoración de incapacidad psicológica que determina. Solicitamos a la Perito que se expida rectificando o ratificando sus conclusiones a partir del reproche señalado. Y, sin perjuicio de lo reprochado precedentemente, sobre lo referido a fs. 7 del dictamen".*

"...Solicitamos a la perito: 1. Que diga si las consecuencias que devela en el actor pueden revertir con el tratamiento que indica para éste. 2. Solicitamos que diga si elaboradas psicológicamente las consecuencias del infortunio laboral por el que se reclama, seguirá el actor incapacitado psicológicamente de acuerdo a lo que detalla en su

informe...".

Que en fecha 27-11-2023 la perito psicóloga, procede a responder la impugnación realizada por la aseguradora, expresándose en los siguientes términos: "...Ratifico las conclusiones arribadas y descriptas en el informe pericial."(...)."El modo en que he tratado el hecho de autos, merece la siguiente aclaración: Por definición, un cuadro reactivo no implica necesariamente una disposición por parte del sujeto. El Dr. Mariano N. Castex explica que: "El perito, apelando a su conocimiento y experiencia, deberá valorar la intensidad de los trastornos previos, y de esa valoración surgirá cuál es el tipo de nexo (causal o concausal) entre el evento de autos y el estado actual. Si los trastornos previos han sido de significativa importancia y vienen entorpeciendo el desarrollo vital desde mucho tiempo atrás, podrá decir con fundamento que el hecho traumático agravó, aceleró o evidenció una enfermedad que ya existía y que esta constituye una verdadera concausa preexistente. Si a pesar de su carácter o incluso de sus disturbios psíquicos previos, el sujeto logró un devenir estable y consistente - aún dentro de la mayor modestia- entonces puede decirse que sus eventuales antecedentes psicopatológicos son irrelevantes como concausa preexistente y corresponderá establecer un nexo causal directo. "En el caso que nos ocupa, no se detectaron antecedentes psicopatológicos y esta perito considera que el tipo de accidente sufrido y sus consecuencias son causa suficiente para generar un cuadro reactivo. Por otro lado, no existe obligatoriamente linealidad entre daño físico y daño psíquico, la afección psíquica no está condicionada por las lesiones físicas sino por la vivencia personal frente a una agresión violenta que lo incapacita psíquicamente. Con respecto a los puntos: 1. Que diga si las consecuencias que devela en el actor pueden revertir con el tratamiento que indica para éste. 2. Solicitamos que diga si elaboradas psicológicamente las consecuencias del infortunio laboral por el que se reclama, seguirá el actor incapacitado psicológicamente de acuerdo a lo que detalla en su informe. Conforme a la dimensión cronológica o temporal, en Psicología Forense se trata de determinar la transitoriedad o perdurabilidad de los trastornos mentales diagnosticados, así como los límites que la ley establece para considerar que una enfermedad pasa a ser crónica (consolidación jurídica), aun cuando desde el punto de vista clínico sea todavía esperable la mejoría o incluso la superación del cuadro clínico. Es decir que si bien podemos desde el punto de vista clínico-psicológico suponer que, tratamiento mediante, el sujeto podrá superar el estado psíquico que

presenta en la actualidad, la cronificación o la consolidación jurídica del daño se vincula con que en el lapso que se extiende desde la ocurrencia del hecho que se investiga en autos hasta el momento de la peritación, el sujeto presenta signo-sintomatología compatible con la figura de Daño Psíquico. La realización de tratamiento psicológico, tendría el objetivo de propiciar la elaboración del trauma sufrido, y evitar el agravamiento del cuadro que presenta el actor. Esto quiere decir que, si no se realiza tratamiento psicológico, posiblemente el cuadro se vea agravado. En cambio, si se realiza tratamiento, hay posibilidades de que el cuadro revierta y remita. Respondidos los aspectos señalados en la impugnación, ratifico en todo lo expresado en el informe pericial original". (SIC).

5. Pericia en Seguridad e Higiene: El Lic. Leonardo Daniel Rosales en fecha 04-12-2023, presentó su informe técnico donde detallo, contestando los puntos de pericia ofrecidos, lo siguiente: *"En éste caso particular y siendo el objeto perseguido en marras; se pudo verificar tanto la Planta de Tratamiento, la maquinaria vial empleada, el Predio destinado para el acopio de residuos como así también de las Oficinas Administrativas"(...) "...Acorde registros formales y lo corroborado in situ con el propio ACTOR, el mismo se desempeña como MAQUINISTA de la maquinaria vial que se utiliza en el Predio desde su pase a ésta Dependencia. Su labor consiste en remover y desplazar los taludes de residuos que vierten los camiones compactadores; además de realizar el movimiento de suelo propio del tratamiento de residuos. El día del evento denunciado en marras, el ACTOR realizaba ésta misma actividad de movimiento y tapado de residuos con tierra con el fin de mitigar un foco de incendio que se había empezado a propagar en uno de los frentes. Según lo especificado por el propio ACTOR, debido a que éstos focos de incendio eran recurrentes y podrían controlarse tal como se mencionó anteriormente y ocasionalmente utilizar una motobomba para mojar los residuos y/o materiales incendiados, los Bomberos Voluntarios de la Ciudad NO concurrían a estos tipos de siniestros “desde hace varios meses previos al*

evento” (sic) denunciado en marras”(..). “La actual Evaluación de Riesgos data del 08/06/2022, posterior al siniestro denunciado en marras. Dentro del Legajo Técnico de HST NO se pudo verificar el registro de capacitación del Personal ni del ACTOR sobre ésta Evaluación o similar. Se desconoce la existencia de éstos registros previo al siniestro ya que se encuentran archivados en el Edificio Municipal y al día de presentación de éste informe pericial; no se ha contado con los mismos (en caso de existir). Así las cosas y analizando el testimonio del Personal entrevistado sumado al del propio ACTOR con sobrada experiencia en su labor; el riesgo con mayor probabilidad de ocurrencia es la inhalación de vapores y humos de materiales varios que se pueden incinerar al momento de un foco ígneo...”.(...).“Cabe recordar que al ser un vertedero de residuos en donde si bien existe una Campaña de Separación y Reciclaje de Residuos de público conocimiento en la Ciudad hace ya varios años, se desconocen los materiales que pueden ser arrojados allí y por experiencia, podemos presumir (considerando siempre la condición más desfavorable como medida preventiva) que pueden ser tóxicos para quienes lo inhalen como por ejemplo, cauchos, plásticos, maderas impregnadas con pinturas, aerosoles, baterías, etc...Esto pudo verificarse visualmente in situ: en el mismo vertedero coexisten estos materiales. A su vez, las brasas y consecuentemente las cenizas que pueden dispersarse (con incidencia del viento predominante del momento) pueden aumentar los riesgos antes descriptos; en donde además puede existir la presencia de materiales volátiles (de fácil dispersión en el ambiente). (...). “Previo a la actual gestión del Departamento de HST a cargo del Lic. Cristian Painequeo CPIT A4333-2 desde el 07/2018 a la fecha; NO se verifican cronogramas formales y anuales de capacitación, acorde a riesgos identificados en los distintos Puestos de Trabajo. En resumen, desde el inicio del vínculo laboral del ACTOR a la fecha; sólo se han podido verificar 3 (tres)

registros de capacitaciones formales...". Que: "Acorde al propio testimonio del ACTOR, el día del siniestro contaba con sus Elementos de Protección Personal habituales como ser guantes, lentes, calzado de seguridad y la ropa de trabajo tipo Grafa. Éstos mismos EPP se han verificado al momento de la entrevista cuando el ACTOR se encontraba operando la pala cargadora". (SIC)

Y finalmente concluyó: "...Dada la existencia de éste punto pericial en el presente Informe, considero prudente mencionar que lo relatado por el ACTOR al momento de la entrevista, concuerda con lo expresado en el ESCRITO de DEMANDA en cuanto la existencia del viento al momento del siniestro, la volatilidad de cenizas (u otros materiales en combustión dispersos) y lo que percibió el propio ACTOR ante el probable ingreso de un cuerpo extraño en su canal auditivo....".(El resaltado me pertenece).

Por último cabe destacar que del dictamen técnico se corrió traslado a las partes y no fue objeto de impugnación por lo tanto se encuentra firme y consentida.

6. Prueba Testimonial: Asimismo, de las testimoniales producidas en autos en la audiencia de fecha 18-09-2024 el Sr. **Carrizo** dijo: Que hace 5 años no tenían seguridad en el trabajo. En ese tiempo trabajaba de planillero en la entrada y salida a la planta. Que en esa planta de tratamiento de residuo habían cubiertas, gomas, plástico, residuos domiciliarios, todo mezclado, que separado solo estaban los residuos patógenos que eran tratados por Zavecom S.R.L, después todo iba a parar allí. Que llegaron a encontrar hasta un pie humano. Que en el lugar era insano y producto de ello se producían olores y vapores que eran aspirados por los ellos y que habían una gran cantidad de moscas. Que siempre se rotaba al personal por lo insalubre del lugar y las enfermedades que contraían los trabajadores. Que incluso los trabajadores comían rodeados de moscas. Que producto de todos los desperdicios allí vertidos, el calor y el viento ese lugar siempre se prendía fuego, que era tal la frecuencia de los incendios que los bomberos ya no asistían al lugar para apagarlos. Comenta que Painemal andaba un día a las corridas consiguiendo agua para apagar un foco de incendio hasta que le comento que le había

entrado un bicho al oído. Sostiene el testigo repetidas veces durante la audiencia que no contaban con elementos de seguridad, máscaras ropa ignífuga, ni botas, que le habían pedido al municipio máquinas y elementos de seguridad pero que nunca se los daban. Y finalmente manifiesta que a través de esos accidentes que se denunciaron y el reclamo del personal y del gremio hoy se encuentra más organizado.

Y luego el **Sr. Maripil** dijo: Que en la planta eran 5 o 6 empleados, que alguno de ellos se encargaba de un sector de castración de animales y que en la planta en sí sus funciones básicamente eran apagar los incendios y el acopio de basura. Comenta que eran normal los incendios allí, que se producían entre 2 o 3 veces por semana por que se tapaba con tierra y quedaba prendido abajo, y con el viento volvían a prenderse en todo el predio. Que allí había basura orgánica mezclada con inorgánica, que había de todo. Que producto de los incendios volaban cenizas prendidas y había mucho humo todo el tiempo. Que cuando hacía calor era peor y que el personal se encargaba de apagar los incendios, a veces con agua, a veces con la ayuda de un camión cisterna o regador y una manguera y otras veces tirando tierra encima. Que ante la gran cantidad de incendios los bomberos no acudieron más al lugar. Comenta por otro lado que no estaban especializados o tenían capacitaciones para apagar fuegos, que no les brindaban elementos de seguridad, no tenían mascarar ropa, guantes, no le mandaban las máquinas para apagar los focos de incendio y que tenían que salir ellos a apagarlos con mangueras, palas, camiones cisterna o regadores con sus motobombas y que los incendios duraban día y noche.

Informa que cuando pasó lo del Sr. Painemal, éste le contó que le entró algo en el oído mientras apagaba un incendio. Que ahí le dijo que vaya a ver a un médico enseguida, por que le empezó a afectar enseguida eso. Que pensaron que le había ingresado una mosca al oído, por que había un enjambre de moscas en ese lugar por la basura y el calor que hacía. Manifiesta que el actor luego le comento que estaba complicado, que sentía un zumbido constante y que nunca se recuperó de eso, de hecho le trajo problemas psicológicos y que así y todo aun sigue trabajando en el mismo lugar. Por otro lado manifiesta que los trabajadores no contaban con protección alguna y que en el momento de lo que le pasó al actor, corría muchísimo viento, hacía muchísimo calor y era un incendio total, se prendía fuego toda la basura.

7. Pericia médica practicada por el Dr. Daniel Ambroggio: Previo a dictar

sentencia, el Tribunal ordenó la realización de una medida para mejor proveer el 12-11-2025, designando a este especialista a fin de dar cumplimiento con lo descripto en el punto 3 del "Resultando".

El 25-03-2026 el galeno designado, Dr. Ambroggio presentó su informe, y luego de detallar los antecedentes del caso en su Anamnesis donde informa en su parte pertinente que: *"El nombrado refiere que ingresa a trabajar en la Municipalidad de General Roca con fecha 04 de Febrero del año 2001, en primera instancia realizaba tareas de "inspector de residuos patológicos" y luego comenzó tareas como maquinista de la pala vial del municipio en la planta de tratamiento de residuos de dicho organismo público; refiere el actor que nunca recibió capacitación alguna ni provisión de elementos de protección, tanto para evitar infecciones propias del lugar donde desarrollaba sus tareas ni protección auditiva necesaria para trabajadores de maquinarias como la por el utilizada. Siguiendo con su relato, refiere que con fecha 20 de Septiembre del 2019, a las 20,00 horas estimativamente, había terminado su tarea y el encargado le solicita que lo ayude a apagar el fuego que se había producido en su lugar habitual de trabajo en la planta de tratamiento de residuos. Cumple con dicha directiva y realiza su trabajo sin elementos de protección alguna que le deberían haber provisto y ante la tarea a desempeñar en dicho ambiente. En su labor y continuando con su relato, refiere que estaba manipulando una manguera para echar agua sobre una zona con fuego y que en forma imprevista se da una ráfaga de viento "huracanada" (textual) y en la cual "vuelan" restos de basura y una nube de insectos, ingresando en su oído izquierdo un cuerpo extraño y lo cual le produce una sensación de pinchazo e intenso ardor- dolor en esa zona y que por lo cual debe suspender su actividad laboral. Por la noche, manifiesta que pudo dormir por las molestias en su oído izquierdo y por lo cual a posteriori se realiza la denuncia ante la ART que lo aseguraba, es primeramente asistido en la*

Clínica Roca S.A de la localidad homónima y en donde es examinado por un especialista en otorrinolaringología y que le prescribe la práctica de una audiometría y fármacos analgésicos- antiinflamatorios y le indicaron el uso de audífonos por la severa pérdida de la audición que padece, también refiere haber sido asistido en el Policlínico Modelo de la ciudad de Cipolletti. Relata que pese a las indicaciones de los profesionales tratantes, con fecha el 9 de Diciembre del 2019 le otorgan el alta médica definitiva, no le readecuan sus tareas laborales y le indican volver a las mismas tareas que desempeñaba. Refiere el señor Juan Carlos Painemal que a la fecha de este examen pericial trabaja en las mismas tareas para el municipio de la ciudad de General Roca y que se encuentra tramitando sus audífonos por intermedio de la obra social...". Analizando las audiometrías en el inciso c) de su presentación determina: *"Realizada por la profesional Licenciada en Fonoaudiología Victoria Pilotto, en la cual se demuestra una hipoacusia severa bilateral, mayor daño en el oído izquierdo. Fechada el 19 de Octubre de 2019".* Inciso f): *"Realizada por la profesional Licenciada en Fonoaudiología Victoria Pilotto, en la cual se demuestra una hipoacusia severa bilateral, mayor daño en el oído izquierdo. Fechada el 05 de Noviembre de 2019".* E Inciso g): *"Realizada por la profesional Licenciada en Fonoaudiología Norma Calvo de la ciudad de General Roca, fechada el 05 de Mayo de 2020 y en la cual se constata un severo cuadro de hipoacusia neurosensorial bilateral y más severa en el oído izquierdo y con acufeno permanente en este oído izquierdo".* (El subrayado me pertenece).

Posteriormente, y luego de analizar la pericia técnica realizada por el Lic. Rosales detalla en el Inciso K) la informativa del Municipio de General Roca respecto de la identificación de riesgos y especifica: *"...que se trata de un "Ruido Tolerable" ya que las cabinas son insonorizadas y que el personal dispone de protectores auditivos. "No consta en estos autos la entrega de elementos de seguridad al actor, ni la provisión de elemento alguno de protección auditiva..."*. Luego analiza las audiometrías

pertenecientes al actor y dice: *"Marcada dificultad del actor en su audición al examen realizado, su dificultad auditiva le genera además una marcada ansiedad ya que no puede seguir en forma normal el hilo de una conversación y por lo cual se debe elevar el tono de la voz para mantener la misma.."*.

Finalmente en el punto 5, acápite "CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES Y CONCLUSIONES dictamina lo siguiente: *"...Se debe informar a V.S y a las partes en litigio, que la denominadas "tecnopatías en audiología médico-legal" es debido a la sobre- exposición aguda o crónica al "ruido" y son las causa más frecuente de hipoacusias de origen laboral. Se entiende como una enfermedad profesional (Listado de Enfermedades Profesionales del Decreto 658/96) y tiene como causas posibles, el trauma acústico, a ciertas intoxicaciones que dañan la audición y los traumas encéfalo-craneales que afectan la vía acústica. En el caso del actor se trata de una enfermedad profesional, en donde el agente es el "RUIDO" y que se da en un trabajador de "maquinaria pesada de transporte de carga, minería, obras públicas, tractores agrícolas" (textual LRT) y en donde se da una pérdida evidente de la audición y cuya etiología es "laboral". En el caso de autos y habiendo realizado un exhaustivo análisis de los elementos obrantes en el expediente; es mi opinión y sujeta al mejor y más justo criterio de V.S, que el actor de referencia señor Juan Carlos Painemal, de 51 años al momento del examen pericial, **parece de una hipoacusia neuro-sensorial bilateral y más severa en el oído izquierdo, con acúfenos que son mas marcados en su oído izquierdo, la cual debe considerarse, sujeto ello al mejor y más justo criterio de V.S, como una enfermedad profesional y en el marco de la LRT.** En este caso (como en general para el atribuir el carácter de profesional a una determinada enfermedad) se valoró lo siguiente: a) Agente: Debe existir un agente en el ambiente laboral que por sus propiedades puede generar un daño en la salud del trabajador expuesto. b) Exposición: Debe existir una demostración del contacto entre el trabajador afectado y el agente y/o condiciones nocivas en el ambiente laboral y que le generen un daño a la salud. c) Enfermedad: Esta debe estar claramente definida en todos sus elementos clínicos, anatómo- patológicos y terapéuticos, que generen un daño en la salud al trabajador afectado. d) Relación de causalidad: Esta debe acreditar una relación causa- efecto entre la patología detectada en el trabajador y los agentes y/o condiciones nocivas en el ambiente laboral. En referencia puntual a la infección en el oído izquierdo del actor, a posteriori de la introducción de un cuerpo extraño/ insecto/s*

en el mismo, evento este que fuera reconocido por la misma ART y en donde la citada aseguradora le otorgara el alta por intermedio de su médica auditora, en forma temprana e injustificada a mi entender, sujeta mi opinión al mejor criterio de los jueces intervinientes, ya que aún presentaba el cuadro infeccioso y a tal punto que en la misma alta se lo deriva a la obra social con indicaciones de tratamiento, que acreditan que el proceso infeccioso estaba presente, ya que la auditora de la ART le indica antibióticos, AINES e interconsulta especializada con otorrinolaringólogo y psicológico. **Por lo cual es mi opinión y que queda a consideración de la Excma. Cámara del Trabajo, de que la hipoacusia bilateral neuro- sensorial que padece el actor de referencia se trata de una enfermedad profesional y reconocida en el marco de la Ley 24557; afección auditiva** esta que podría haber sido agravada, nada en autos acredita lo contrario, por la infección padecida en el oído izquierdo del actor y que se trata justamente del oído más afectado en la audición del actor Juan Carlos Painemal; ergo la infección por la introducción de un cuerpo extraño/ insecto/s en el oído izquierdo, habría actuado como factor concausal, ya sea agravando o exacerbando la hipoacusia que padece el actor y en especial en su oído izquierdo, ya que las infecciones figuran como una causal etiológica de hipoacusia. Se destaca como de importancia médico- legal y en relación a esta litis, que atento a los antecedentes aportados a la causa, el actor de referencia y en relación a los hechos que dan lugar a esta litis, gozaba de un estado de salud práctica del 100 x 100 (cien por ciento) previo al hecho que se denuncia, lo que le permitía desarrollar sus actividades en forma normal y habitual; nótese que en autos no constan exámenes médicos pre-ocupacionales, periódicos u otros previstos por la Resolución 37/10 de la SRT y modificatoria de la Res. 43/97 de la SRT y/o legajo médico del actor y que indiquen lo contrario. (El resaltado me pertenece).

Para finalizar el perito determina que el actor padece de una incapacidad por Hipoacusia neuro-sensorial bilateral que con más sus factores de ponderación y teniendo en cuenta la preexistencia que ya padecía el mismo (Expediente Nro: 203322/17 Incapacidad: 6.30%) quedando fijada la misma en 39,35 % de la T.O.

Finalmente procede a contestar los puntos de pericia ordenados por el Tribunal, respondiendo a : 1) Si la infección que padeció el actor en su aparato auditivo, con posterioridad al accidente de trabajo del día 20-09-2019, fue unilateral o bilateral. Contesta: "Tal como se informa en el trabajo pericial, se trato de un cuerpo

extraño/insecto/s en el oído izquierdo del actor". 2) Si la infección que padeció fue causada por el siniestro descrito en la demanda, en las condiciones que describieron los testigos Julio César Carrizo y Luis Andrés Maripil. Contesta, transcribiendo los testimonios de los mismos producidos en la audiencia, entendiendo que: "en su opinión existe relación de causalidad directa entre el evento dañoso que se denuncia en esta litis y el cuerpo extraño/ insecto/s que se introdujo en el oído izquierdo del actor y su posterior infección. 3) **En caso afirmativa, si la infección padecida como consecuencia del siniestro pudo generar directamente la hipoacusia bilateral que padece el actor. Responde: "Si bien estimo que la misma se encuentra ampliamente contestada y fundamentada en el trabajo pericial realizado; corresponde aclarar a los jueces intervinientes que la severa hipoacusia bilateral que padece el actor de referencia, se trata de una "enfermedad profesional" y fruto de su trabajo con maquinarias. El cuerpo extraño/ insecto/s y su posterior infección en el oído izquierdo, no es causal de hipoacusia neurosensorial bilateral. La infección en el oído izquierdo, que reitero fue dada en forma temprana ya que la misma médica auditora de la ART Dra. María José Francés, informa en el alta citada que lo deriva a la obra social y que debe continuar con tratamiento médico y de salud mental consistente en "antibióticos, AINES e interconsulta especializada con otorrinolaringólogo y psicológico"; ergo la infección estaba presente y por ende el tratamiento debió haber continuado. Tal como consta en la documentación aportada, el actor padecía efectivamente de una infección en su oído izquierdo, en donde y con fecha 23 de Octubre de 2019, se informa textualmente lo siguiente "e.físico: otoscopia: OD: normal OI: inflamación conducto auditivo externo membrana timpánica opaca. Dolor a la palpación. Tratamiento: indico ofloxacina gotas por 5 días. Posteriormente realizar estudios audiológicos. vitamina B e ibuprofeno". Para una mejor ilustración de la Cámara del Trabajo, debo informar que el conducto auditivo externo, también conocido como meato auditivo externo, es un tubo en forma de "S" situado en la porción timpánica del hueso temporal, en donde el orificio de entrada se encuentra justo delante del proceso mastoideo de dicho hueso. En los adultos, este canal mide aproximadamente de 2 a 3 cm de longitud y se extiende en dirección medial y ligeramente hacia arriba hasta alcanzar la membrana timpánica (tímpano), que es una capa delgada de tejido epitelial con forma de embudo que sirve como el límite entre el oído externo y el oído medio. Su función principal es canalizar las ondas sonoras desde el pabellón auricular hacia la membrana timpánica. El tercio lateral del conducto**

auditivo externo está formado por cartílago y está cubierto por piel que se extiende desde el pabellón auricular u oreja, mientras que los dos tercios mediales forman un túnel óseo cubierto por una capa de piel fina que se continúa con la cara externa de la membrana timpánica. El orificio de entrada del conducto auditivo externo es estrecho e impide que objetos grandes entren en el canal y dañen la membrana timpánica. Dentro del tejido subcutáneo de la parte cartilaginosa, existen unas glándulas sudoríparas modificadas, conocidas como glándulas ceruminosas, estas producen una secreción similar a la cera y que es llamada cerumen. La pérdida de audición provocada por otitis suele recuperarse de forma gradual en función de su tipo y gravedad, si la pérdida auditiva es leve es posible que para la rehabilitación auditiva tan solo necesite del tratamiento con medicamentos. Sin embargo, en casos más graves en los que se hayan dañado las estructuras del oído medio o casos crónicos con afectación a las primeras células de la cóclea y en algunos casos una pérdida o deterioro permanente de la audición. Cuando la terapia inicial falla, es conveniente considerar otras posibles razones, incluida la precisión del diagnóstico inicial. Por ello y en el caso inusual de progresión de la enfermedad a manifestaciones extra-canales, la adición de un antimicrobiano oral es apropiada y el cultivo es una indicación a seguir. Por lo expuesto, reitero mi opinión y sujeta la misma al mejor y más justo criterio de V.S., que la hipoacusia bilateral neuro- sensorial que padece el actor de referencia se trata de una enfermedad profesional y reconocida en el marco de la Ley 24557; afección auditiva esta que podría haber sido agravada, nada en autos acredita lo contrario, por la infección padecida en el oído izquierdo del actor y que se trata justamente del oído más afectado en la audición del actor Juan Carlos Painemal; ergo la infección por la introducción de un cuerpo extraño/ insecto/s en el oído izquierdo, podría haber actuado como factor concausal, ya sea agravando o exacerbando la hipoacusia que padece el actor y en especial en su oído izquierdo, ya que las infecciones figuran como una causal etiológica de hipoacusia. Se destaca como de importancia médico- legal y en relación a esta litis, que atento a los antecedentes aportados a la causa, el actor de referencia señor Juan Carlos Painemal, en relación a los hechos que dan lugar a esta litis, gozaba de un estado de salud práctica del 100 x 100 (cien por ciento) previo al hecho que se denuncia, lo que le permitía desarrollar sus actividades en forma normal y habitual; nótese que en autos no constan exámenes médicos preocupacionales, periódicos u otros previstos por la Resolución 37/10 de la SRT y modificatoria de la Res. 43/97 de la SRT y/o legajo médico del actor 21 y que indiquen lo contrario...". (El

resaltado me pertenece).

Corrido traslado, la demandada impugna la pericia, a lo que el perito responde en sus partes pertinentes lo siguiente: "...4.-) *En referencia al punto V. del escrito impugnatorio, debe notar V.S y las partes en litigio, de que la parte demandada esta de acuerdo en que "no existen mediciones objetivas de ruido en la persona del actor" y por otra parte, debe saber la parte cuestionante que los trabajadores de máquinas y tal como es el caso del actor, la exposición al ruido es un riesgo laboral significativo que puede causar hipoacusia neurosensorial, tinnitus (acúfenos) y otros efectos en la salud y en donde los operadores de equipos pesados están frecuentemente expuestos a niveles altos de ruido, a menudo superando los 85 dBA; note V.S que en los antecedentes adunados al sistema PUMA, nada indica lo contrario; si se ha informado claramente y tal como la parte demandada lo admite, no consta en estos autos la entrega de elementos de seguridad al actor, ni la provisión de elemento alguno de protección auditiva y asimismo no obra en estos autos (sistema PUMA- SEON) la medición de ruidos en la maquinaria utilizada...*".

Finalmente sostiene el galeno: "...6.-) *En respuesta al cuestionamiento de la parte demandada en relación a la interpretación de las audiometrías aportadas a la causa, cabe destacar que las mismas son todas a posteriori del evento denunciado (04/02/2001) y con la hipoacusia ya consolidada. Al respecto cabe informar a V.S y a las partes en litigio, que la exposición continua al ruido a lo largo de los años es más perjudicial que exposiciones interrumpidas, pues estas permiten un período de reposo para el oído. El principal signo diagnóstico de la hipoacusia...*". (SIC, el subrayado me pertenece).

8. Fecha de nacimiento: Que el actor tenía 43 años (nacimiento: 19-11-1975) al momento de la denuncia del siniestro (20-09-2019). Ello surge del DNI que se adjunto como parte de la documental aportada por el actor y SRT.

9. Remuneraciones: Conforme los recibos de haberes adjuntados a autos el actor percibió los siguientes haberes: Septiembre 2018 \$42.678,93; Octubre de 2018 51833,60; noviembre 2018 \$ 41.812,03; diciembre 2018 \$ 65912,27; enero 2019 \$50858,46; febrero 2019 \$43457,45; marzo 2019 \$44.653,18; abril 2019 58.978,60; mayo 2019 \$52.537,35; junio 2019 \$ 82493,82; julio 2019, 53.623,12; agosto 2019;

56.079,18 y septiembre 2019 \$57318,27.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1. PLANTEOS CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 6 INC. 2 DE LA LEY 24.557 SISTEMA DE LA LRT: Respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la ley 24.557, deviene abstracto su planteo, toda vez que la incapacidad física/médica/psicológica, lo ha sido en el marco de la denuncia de un accidente de trabajo conforme la ley 24557, por ende al no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial de dictar pronunciamientos inoficiosos, (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde proclamarlo.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: Atento a como se resolverá el conflicto de autos (conf. LRT), el tratamiento de la misma deviene en abstracto.

3. DAÑO PSICOFÍSICO Y SU RELACION CON EL TRABAJO: En orden a la cuestión de fondo, teniendo por acreditados los antecedentes fácticos en relación a la fecha de ingreso, categoría, convenio aplicable, tareas realizadas, fecha de denuncia del accidente de trabajo y fecha del alta médica, ahora corresponde merituar si el actor tiene secuelas invalidantes que deben ser resarcidas con las prestaciones previstas en la L.R.T., pues como sabemos en su art. 6 prevé las contingencias cubiertas.

Las partes son contestes en que el actor sufrió un accidente de trabajo por haber padecido de un hecho súbito y violento en fecha 20-09-2019, donde un cuerpo extraño ingresó en su oído izquierdo, mientras intentaba sofocar un incendio en la Planta de Tratamiento de Residuos N° 1 de esta ciudad.

Este accidente le produjo un dolor agudo y un zumbido constante en su oído. A consecuencia de ello realizó la denuncia ante la ART de la empleadora, donde lo derivaron a especialista en otorrinolaringología y le prescribieron sesiones de psicología, todo ello hasta su alta médica y regresó a su trabajo en fecha 09-12-2019.

En virtud de esto acudió a la CM N° 35, allí se determinó que conforme las audiometrías realizadas en fecha 05-11-2019, el actor padecía de una *"Hipoacusia neurosensorial bilateral moderada derecha-severa oído izquierdo, con acúfeno en*

frecuencia 4000", empero aclarando que dicha patología no era vinculable al trabajo. Asimismo concluyeron que no ameritaba continuar con prestaciones en especie por el siniestro denunciado, ya que se resolvió el hecho agudo diagnosticado como *"otitis por cuerpo extraño en oído izquierdo"* y dictaminaron que el actor no padecía incapacidad.

Sin embargo discrepan en cuanto a la existencia de relación de causalidad, entre los hallazgos detectados durante los estudios audiométricos y el accidente de trabajo. Así, mientras el actor sostiene que padece de una incapacidad estimada en 42% basado en daño psicofísico producto de una pérdida binaural por hipoacusia sensorial bilateral causado por un accidente de trabajo, la demandada considera que dicha patología es de carácter inculpable, y que la patología que dice padecer el actor no reviste su origen, en el hecho o la ocasión de su trabajo, resultando a su entender, contrario al curso normal de las cosas y a un adecuado nexo de causalidad.

Ahora bien, el perito médico oficial designado primigeniamente en autos, Dr. Juan Manuel Pérez concluyó en su informe que desde el punto de vista médico laboral, la alteración objetivada en ambos oídos del actor, se deben a alteraciones en la conducción más allá del oído externo, existiendo alteración mixta (hipoacusia mixta) bilateral, lo cual no puede explicarse por la existencia de un cuerpo extraño en oído externo izquierdo, que según el galeno sólo le produjo una otitis no presentando secuelas baremizables.

La Cámara Primera del Trabajo de esta Circunscripción al momento de sentenciar, se apartó de las conclusiones del perito precitado sobre la falta de nexo de causalidad de la patología y determinó que el actor padecía de incapacidad y que debía ser indemnizado. Empero al resolver el Recurso de Queja interpuesto por la demandada nuestro Máximo Tribunal de Justicia, procedió a nulificar la sentencia del Tribunal de Origen, remarcando, en el voto rector del Dr. Sergio Barotto, que: *"..Si, como se afirma en la sentencia en recurso, el perito médico no habría brindado "explicaciones sólidas" acerca de "la posible incidencia del cuadro aludido en el agravamiento de la hipoacusia en el oído izquierdo", y que "Ello no es una omisión menor, máxima cuando la literatura aludida ... hace referencia a que los cuadros infecciosos tienen aptitud para generar hipoacusia", es primero de evidencia que no es posible adjudicar dicho déficit probatorio a la parte demandada y, segundo, el propio Tribunal contaba con facultades ordenatorias suficientes para superar tal alegada carencia (cf. arts. 20 párrafo segundo y 53 inciso b de la Ley P N° 5631)..."*. (El subrayado me pertenece) Y

sosteniendo finalmente que: *"el fallo en análisis resulta arbitrario por defecto de fundamentación, al apartarse de las conclusiones de la pericial médica, sin brindar justificación probatoria indispensable que cimente tal obrar decisorio, máxime que las dolencias incapacitantes fueron calificadas como de origen inculpable, no laboral..."*.

Así las cosas y a fin de dar cumplimiento con ello, se designó, como medida de mejor proveer, al Dr. Daniel Ambroggio para que analizando todos las pruebas producidas en autos y respondiendo los puntos de pericia ofrecidos por el Tribunal, con la debida argumentación científica, médica y técnica pueda dar luz al presente conflicto en cuanto al nexo de causalidad entre el padecimiento del actor y su relación con el trabajo, a los fines de que no incurrir nuevamente en una conclusión arbitraria. (Conf. punto 4.3-Se. 03-09-2025 STJ).

Este galeno dejó en claro que en su parecer, el actor padece secuelas derivadas de una enfermedad profesional por exposición prolongada al ruido, de lo que se colige que el accidente sufrido no posee, por si mismo, la entidad para generar la patología en los dos oídos del actor.

Entonces, si las secuelas que padece el actor fueron ocasionadas por una enfermedad profesional, lo que aparece como lógico si se reclama una hipoacusia bilateral, la prueba a producir en el expediente debió estar encaminada a corroborar los antecedentes fácticos que ocasionaron la incapacidad.

El perito ha tenido por acreditada la exposición prolongada al ruido, en condiciones que contribuyeron o causaron la hipoacusia bilateral, pero lo cierto es que en el expediente no se encuentran pruebas a ese respecto. Esa actividad procesal es fundamental a los fines de comprobar el nexo de causalidad y atribuir el carácter de **"profesional"** a la dolencia que padece el actor, ello es exposición a un agente de riesgo que le produjo la enfermedad que tuvo relación de causalidad con su trabajo.

Nada de ello sucedió, la demanda interpuesta por el actor lo fue en el marco de un accidente de trabajo, tanto en sede administrativa como judicial bajo la ley 24.557, producto de un hecho súbito y violento que padeció el Sr. Painemal en virtud del

ingreso de un cuerpo extraño a su oído izquierdo mientras prestaba sus tareas en la Planta de Tratamiento de residuos N° 1 de esta ciudad, quedando comprobado en autos, que el evento denunciado no tuvo la envergadura suficiente como para producir la patología física que denuncia el actor.

Asimismo, en otro orden de ideas, misma suerte correrá la incapacidad psicológica determinada en base al accidente de trabajo denunciado.

Es que en virtud de lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "A-3BA-121-L2016 - LAINO, JORGE ROMAN C/ LA SEGUNDA A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" SE. 104 de fecha 10-09-2020, se dispuso que: *"...Aunque sea evidente, por lógica y también por derecho, llegados a este punto se impone destacar que no es igual el tratamiento jurídico de un accidente de trabajo que el de una enfermedad profesional. Y si el actor acusa tareas fatigosas a la par que insiste reiteradamente en que tuvo un accidente de trabajo, que por su misma naturaleza jurídica -de súbito y violento- suele desplazar a aquélla -motivada en daños a veces casi imperceptibles-, tratar ambos por igual no es cuestión de ultra petición (admisible en el proceso laboral), sino de una inadmisible extra petición o, al menos, de un encuadre defectuoso del asunto a decidir..."*.

A mayor abundamiento, es dable traer a colación el análisis realizado por el Procurador General en el dictamen N° 206/2024 en los autos "V.M.I.E.R.D.M.E.S. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/AMPARO - APELACIÓN" (Se. N° 250-09-12-2024): *"...es preciso recordar que la motivación de las sentencias es recaudo obligado y necesario debiendo resultar comprensivo de todas las cuestiones de la litis así el magistrado debe incorporar en el análisis que lo lleva a exponer su decisión, los presupuestos de la acción ejercitada en la demanda, lo alegado en el escrito de contestación, para ingresar luego en la apreciación detallada y razonada de cada una de las cuestiones que se controvierten, otorgando o negando razón y derecho, merced a la fundamentación razonada y legal conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Provincial y el artículo 3 del Código Civil y Comercial que expresa: "El juez debe resolver los asuntos que sean*

sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada" (...). "Vinculado a ello resulta prudente recordar el principio de congruencia que, como lo ha explicado la Corte, exige la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, debiendo mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). Incluso, ha dicho que “el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 342:1434, voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco)” in re “FTU 713428/2010/1/RH1 Dirección Nacional de Vialidad c/ Silva, Juana Ruperta s/ demanda por expropiación. 06.05.21. A su vez, en relación con el principio iura curia novit, la Corte ha delimitado su alcance en el sentido de que no es posible introducir de oficio una acción (Fallos: 237:328) o excepción (Fallos: 315:106) no planteada. En dicha línea en reciente fallo in re “GARCIA BARROS” de fecha 07.11.24 ese Tribunal ha sostenido que “...una vez integrada la relación procesal, el Juez está facultado para determinar el derecho aplicable, aun con prescindencia de los planteos efectuados por las partes, conforme al principio iura curia novit (cf. CSJN Fallos: 273:358 y 278:313; entre otros). Corresponde al Juez decidir sobre la viabilidad de las pretensiones deducidas y calificadas según la ley, siempre que así no se alteren los presupuestos fácticos del caso, pues ciertamente no puede, bajo pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, dar ingreso de oficio a cuestiones o defensas no planteadas o elevadas tardíamente, de suerte que modifiquen el objeto del

reclamo y su contestación (cf. STJRNS1 - Se. 43/14 E. y Se. 38/24 C. ; STJRNS3 - Se. 02/18 G.R. y Se. 24/19 G.C.)”.

Bajo tales lineamientos, entiendo que corresponde rechazar íntegramente la demanda que reclamó las secuelas de un accidente de trabajo, cuyo nexo de causalidad no ha sido debidamente acreditado.

4. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar será de aplicación el art. 12 de la Ley 27.348, y a partir de la mora en el pago, lo establecido inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27.348.

5. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por su orden, atento a que la actora pudo creerse con derecho a reclamarle al demandado, empero lo que se valoró fue el nexo de causalidad del padecimiento de la actora por el accidente de trabajo denunciado.

Para lo cual, es necesario para la determinación del monto base regulatorio aplicar la Doctrina Legal "Rebattini", que en cuanto a las pretensiones rechazadas, los intereses se calculan desde la fecha de interposición de la demanda.

En el caso concreto el Sr. Painemal reclamó \$ 2.723.994 el 24-08-2020, utilizando la calculadora del Poder Judicial se arriba al monto total de \$12.520.566,02. **TAL MI VOTO.**

La Dra. Daniela A. C. Perramón adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen Vicente, atento la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. RECHAZAR la pretensión de inconstitucionalidad del art. 6 inc 2 de la ley 24557 interpuesta por el actor y el planteo de Falta de Legitimación Pasiva interpuesta por la

demandada, por las consideraciones realizadas oportunamente.

II. RECHAZAR íntegramente la demanda instaurada por el actor **PAINEMAL JUAN CARLOS**, contra la demandada **LA SEGUNDA ART S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos.

III.- IMPONER las costas del proceso por su orden, por los argumentos expuestos ut supra, regulándose los honorarios profesionales a favor de los Dres. Yamil Mena y Martin Miguel Mena en forma conjunta por las su representación para la parte demandada en la suma de \$ 2.454.030,94 (\$12.520.566,02. x 14% +40%) con más el monto regulado en el interlocutorio de fecha 26-03-2025, y por la actora regúlense los honorarios de los Dres. Hugo Edgardo Gatti y Gonzalo Nicolás Gatti, en forma conjunta, en la suma de \$ 2.103.455,09 (\$12.520.566,02. x 12% +40%), con más el monto regulado en el interlocutorio de fecha 26-03-2025, y todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 9/84 del STJ.

Asimismo corresponde regular los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. Juan Manuel Pérez, Ing. Leonardo Daniel Rosales, Lic. Mariana Yopolo y Dr. Daniel Ambroggio, a cada uno de ellos la suma de \$ 375.616,98 (MB. x 3%), conf. art. 18 , último párrafo de la ley N° 5069

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

IV.-Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo

apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

V.- Líbrese oficio vía BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. ordenando que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán confeccionar el oficio y presentarlo a confornte ante este Tribunal.

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese oficio vía Bus Federal al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.-

VI.- Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Por OTIL vincúlese como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente de Cámara-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza de Cámara-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria de Cámara-